

Procedimiento abreviado nº 394/06

SENTENCIA Nº

ES COPIA

En Madrid, a 21 de mayo de 2007.

Vistos por Félix Salgado Suárez, Juez Sustituto del Juzgado Contencioso Administrativo nº 14 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento abreviado 394/2006, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. [redacted] en su propio nombre y representación y de otra el Ayuntamiento de Madrid, sobre personal.

30/05/07

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que a fecha 4 de mayo de 2006 se recibió en este Juzgado el recurso presentado por D. [redacted] en su propio nombre y representación, contra el Decreto de fecha 20 de febrero de 2006 de la Sra. Concejala Delegada del Area de Personal, en ejercicio de las competencias delegadas en virtud de Acuerdo de la Junta de Gobierno de la ciudad de Madrid, de fecha 24 de junio de 2004, por el que se desestimaba la solicitud formulada por el recurrente el 2 de enero de 2006 sobre la base de los fundamentos que en la misma constan.

SEGUNDO: Una vez admitida a trámite la demanda se reclamó el expediente a la administración demandada y se señaló día para la vista. Recibido el expediente, se puso a disposición del recurrente a fin de que pudiera formular alegaciones.

TERCERO: El día señalado, compareció el actor que se ratificó en su escrito de demanda y la Administración demandada que impugnó las pretensiones de la actora, practicándose la prueba propuesta y admitida, con el resultado que consta en acta, y en la grabación por medios audiovisuales, quedando los autos conclusos para sentencia.

CUARTO: En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El demandante interpone recurso contencioso administrativo contra la desestimación de la solicitud formulada el 2 de enero de 2006.

SEGUNDO.- En apoyo de su pretensión de percibir las retribuciones complementarias de la categoría de Técnico Auxiliar de Bibliotecas, por ser las funciones de esta categoría las que realiza y mientras siga realizándolas, y de que se le abone con carácter retroactivo y en concepto de atrasos a fecha 1 de enero de 2001, las diferencias contributivas correspondientes a las retribuciones complementarias entre las que ha percibido en su categoría de P.O.S.I. y las que debió percibir por las funciones realmente realizadas de Técnico Auxiliar de Bibliotecas, en síntesis, que ostenta la categoría profesional de Personal de Oficios Servicios Internos (P.O.S.I.) desde fecha 7 de septiembre de 1994; Correspondiéndose las funciones que realiza con las características de las plazas de Técnico Auxiliar de Bibliotecas, pertenecientes al Grupo C, Nivel de Complemento de Destino 14.

TERCERO.- El artículo 23 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, sobre Medidas para la reforma de la función pública distingue entre retribuciones básicas (sueldo, trienios y pagas extraordinarias) y las complementarias, constituidas por el complemento de destino y el complemento específico destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad, disponiendo que en ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo.

Como tiene declarado el TSJ Madrid, Sección 7ª, en sentencia de 26 de febrero de 2002 *“Con arreglo a la normativa citada el complemento específico es o se configura en nuestro Derecho como un concepto retributivo de naturaleza objetiva, ajeno a todo matiz subjetivo derivado de la persona titular del puesto o que lo desempeña y basado, por contra, en el propio desempeño de un concreto puesto de trabajo que lo tenga reconocido por presentar alguna de las características previstas por la norma. Por todo ello este Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones que lo que determina el derecho a la percepción del complemento específico asignado a un determinado puesto de trabajo es, y no tanto el nombramiento formal para ocupar el mismo, el efectivo desempeño de dicho puesto de trabajo, criterio que es también aplicable al complemento de destino y de productividad”*.



CUARTO.- En el caso presente de la prueba practicada resulta acreditado que el recurrente ha desempeñado desde el año 1994 las mismas funciones que los Técnicos Auxiliares de Bibliotecas, ello se desprende de la documentación que consta unida a los autos, en concreto los documentos nº 3 y 4 aportados al escrito de demanda y muy especialmente de la testifical practicada en el acto de la vista, en la persona de D. [Nombre], encargado de la Biblioteca Villa de Vallecas, quien fue totalmente claro sobre las funciones realizadas por el recurrente.

QUINTO.- Respecto a la petición de abono de cantidades con carácter retroactivo desde el año 2001, efectivamente como se solicita en la demanda, debe tenerse en cuenta que en virtud del plazo de prescripción de cinco años establecido en el artículo 46, del Real Decreto Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba la Ley General Presupuestaria sólo procede abonar las cantidades solicitadas correspondientes a los años 2001 a 2005, inclusive, dado que la solicitud la efectuó en enero de 2006 por las cantidades debidas hasta el año 2005.

SEXTO.- Por lo expuesto procede estimar la demanda, condenando a la Administración, a que abone al demandante, las retribuciones complementarias de la categoría de Técnico Auxiliar de Bibliotecas, por ser las funciones de esta categoría las que realiza y mientras siga realizándolas, así como las cantidades dejadas de percibir por la diferencia de las retribuciones complementarias cobradas y las correspondientes a la categoría de Técnico Auxiliar de Bibliotecas, desde el año 2001 al 2005, inclusive.

SEPTIMO.- No se aprecia mala fe o temeridad en las partes para la imposición de las costas causadas (artículo 139 de la LRJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

PRIMERO.- ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [Nombre] en su propio nombre y representación, contra el Decreto de fecha 20 de febrero de 2006, por el que se desestima de la solicitud formulada por el recurrente el 2 de enero de 2006.

SEGUNDO.- Condono a la Administración a que abone al demandante, las cantidades dejadas de percibir por la diferencia de complemento de destino y complemento específico cobrados y los correspondientes a la categoría de Técnico Auxiliar de Bibliotecas desde el año 2001 al 2005, ambos inclusive, y desde esta última fecha a que abone al

demandante las retribuciones complementarias (complemento de destino y complemento específico) de la categoría de Técnico Auxiliar de Bibliotecas, por ser las funciones de esta categoría, las que realiza, y mientras siga realizándolas.

TERCERO.- No procede hacer expreso pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

A su tiempo, y con certificación de la presente para su cumplimiento, devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL JUEZ